

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20/02/2024 Al despacho del señor Juez, informando que se encuentra cumplido el término de traslado en lista del recurso de reposición interpuesto por la parte. Del mismo modo se presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE ANGELA DE LA CRUZ GÓMEZ JIMENEZ
DEMANDADOS: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ LÓPEZ y OTROS
RADICADO: 17001400300220230025500

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 2 de enero de 2024 que tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados.

Luego de corrido traslado del mismo es procedente tomar decisión sobre el asunto.

ANTECEDENTES.

El 6 de julio de 2023, se admitió proceso de restitución de inmueble arrendado.

El 19 de diciembre de 2023, los demandados MARTIN EMILIO OSORIO GRANADA y JHON ALEXANDER RODRIGUEZ LÓPEZ, presentaron recurso de reposición, contra el auto que admite la demanda.

El 22 de enero anterior, se tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados

La parte demandante presentó reposición, contra el auto que tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados, en la cual sostiene lo siguiente:

"En mi condición de apoderado de la parte demandante, en forma atenta interpongo recurso de reposición en contra del auto notificado por anotación en el estado del día 23 de enero pasado.

Dicha providencia concluye que los dos sujetos procesales a que se refiere, deben darse por notificados del auto que admitió la demanda desde el día de la notificación del auto recurrido.

El recurso tiene por objeto que se reforme la citada decisión para expresar que los sujetos procesales mencionados quedaron notificados en la fecha en que se hizo presentación del escrito por medio del cual se interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda.

En consecuencia, con la reforma solicitada se da cumplimiento a lo preceptuado por el colon final del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, con toda consideración.”

La parte demandada, luego de corrido el traslado del recurso afirmó:

"Desconoce totalmente el togado recurrente, que: los demandados Jhon Alexander Rodriguez y Martín Emilio Osorio designaron apoderado y acudieron al proceso a través de éste, interponiendo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, hipótesis y circunstancia que como acertadamente lo decidió el despacho, se encuentra prevista y regulada por el inciso segundo del artículo 301 CGP, que dispone:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Nótese que lo primero que hicieron los dos demandados en cita, fue constituir apoderado judicial, para a través de éste, presentar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Razón la cual ellos deben entenderse notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias obrantes en el proceso, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

No obstante, lo dicho, es necesario y obligado tener en cuenta que dado que contra el auto admisorio de la demanda (auto que ordena correr un término) se presentó recurso de reposición, al cual el despacho ordenó dar el respectivo trámite legal; y que contra el auto del 23 de enero de 2024 (a partir del cual se ordena empezar a correr un término) el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, es obligado aplicar el artículo 118 CGP que reza:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Es decir que aunque los dos demandados que actuaron en el proceso a través de apoderado judicial se dan por notificados del auto admisorio de la demanda el día de se notificó el auto que reconoce personería Jurídica al Dr. Martin Emilio Osorio, los términos para contestar han sido interrumpidos por los dos precitados recursos de reposición presentados por los apoderados de la parte demandada y de la parte demandante, y deben iniciarse a correr en pleno sólo a partir del día siguiente al que se notifique la providencia que resuelve dichos recursos. Tal como lo dispone la normatividad citada y la jurisprudencia que interpreta y rige sobre dicha materia.

Es demasiado claro el artículo en disponer que, cuando se interponen recursos contra el auto que concede un término, dicho termino se

interrumpe y empieza a contar desde el día siguiente al que se notifica el auto que resuelve el recurso, norma procesal ésta que es de carácter público y de obligatorio cumplimiento.

Entiéndase entonces que se trata de una disposición desconocida por el recurrente y que de acogerse por el despacho dicho desconocimiento, causaría un defecto procedimental absoluto en el presente trámite.

Por lo tanto, a fin de evitar nulidades posteriores, comedidamente solicito al despacho confirmar el auto de fecha enero 23 de 2.024, precisando en él, que el término para contestar la demanda se encuentra interrumpido por la interposición del recurso contra el auto de fecha enero 23 de 2.024 y por la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. , de cara a lo dispuesto en el citado artículo 118 del C.G.P.”

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

CASO CONCRETO

Al verificar la tesis del recurrente, se observa que pretende que se comience a contar el término de contestación de la demanda, desde el momento en que se interpuso recurso, contra el auto admisorio de la demanda. Su postura la ampara en el artículo 301 del Código General del Proceso(CGP).

Del mismo modo, el demandando, pretende que se empiece a contar el término de contestación de la demanda, desde que se reconozca personería para actuar, conforme a la misma normatividad.

Para resolver el asunto se examinará lo consagrado en el mentado artículo:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

La norma trasliterada, regula ambas situaciones, pero no establece que ocurre cuando suceden ambas cosas, que se presenta un recurso, y en el mismo momento se otorga poder a una de las partes.

Al encontrar una disposición jurídica que da una solución diversa a un mismo supuesto de hecho, nos encontramos ante una antinomia, que ha sido explicada por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

"1.1.1.1. Las antinomias constitucionales en la doctrina jurídica

5. El problema de las antinomias o contradicciones internas del ordenamiento jurídico, y específicamente el de las antinomias constitucionales, ha sido abordado usualmente por la doctrina a partir de la connotación de sistema que se predica del ordenamiento jurídico, y que exige la coherencia interna del mismo.

A juicio de Bobbio, "un ordenamiento jurídico constituye un sistema porque en él no pueden coexistir normas incompatibles. Aquí, "sistema" equivale a validez del principio que excluye la incompatibilidad de las normas. Si en un ordenamiento existieran dos normas incompatibles, una de las dos, o ambas, deben ser eliminadas. Si esto es verdad, quiere decir que las normas de un ordenamiento tienen cierta relación entre sí, y que esta relación es un relación de compatibilidad, que implica la exclusión de la incompatibilidad."....en este sentido, no todas las normas producidas por las fuentes autorizadas serían normas válidas, sino sólo aquellas que fuesen compatibles con las demás"[9]

*En virtud del anterior postulado, Bobbio afirma que "el derecho no admite antinomias", entendiendo por antinomia, propiamente hablando, aquella situación en la que se dan dos normas incompatibles entre sí, que pertenecen a un mismo ordenamiento y tienen un mismo ámbito de validez."*¹

Las soluciones clásicas para las antinomias se acude al criterio Jerárquico de la norma, temporal y de especialidad:

*"Para resolver las antinomias acude entonces a ciertos criterios tradicionales, entre los cuales menciona el cronológico[11], el jerárquico[12] y el de especialidad[13]. Sostiene enseguida, que tratándose de normas del mismo nivel, es decir del mismo rango en la escala normativa y contemporáneas, es decir que ninguna es posterior a la otra, con igual grado de generalidad, debe admitirse que ambas tienen igual validez, en el sentido de que ambas están válidamente incorporadas al sistema; Empero, las dos no pueden ser contemporáneamente eficaces, es decir, no pueden ser aplicadas simultáneamente. En este caso, y sólo en este, la coherencia no sería condición de validez, mas si de eficacia[14]. Bobbio llama a este tipo de antinomias, antinomias insolubles[15]."*²

En el presente caso ninguno de los criterios esbozados da solución al asunto, pues al tratarse del mismo artículo del CGP, tiene la misma jerarquía, fue expedida en un solo momento y no hay un criterio de especialidad que la resuelva.

¹ Corte Constitucional C-1287 de 2001.

² Corte Constitucional C-1287 de 2001.

Al haberse agotado estos criterios la Corte en la misma providencia expresa que:

"6. Por fuera de la perspectiva de esta analítica jurídica de corte positivista, otros sectores de la doctrina jurídica contemporánea hacen un análisis descriptivo del ordenamiento distinguiendo en él la presencia de distintos tipos de normas. Así por ejemplo, Dworkin, dentro del clásico debate que sostuvo con Hart, expuso que el ordenamiento jurídico no se agota en estándares que funcionan como reglas, sino que en él es posible encontrar otros que operan como "principios, directrices políticas y otros tipos de pautas"[16], a los cuales llamó genéricamente "principios." Estos tipos de estándares jurídicos, o bien proponen objetivos que han de ser alcanzados, o bien contienen exigencias de justicia, equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.[17]

La diferencia entre principios y reglas es para Dworkin una diferencia lógica. Las reglas son aplicables "a la manera de disyuntivas. Si los hechos que estipula una regla están dados, entonces o bien la norma es válida, en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión."[18] En cambio los principios no "establecen consecuencias jurídicas que se sigan automáticamente cuando se satisfacen las condiciones previstas"[19], puesto que ellos sólo enuncian razones pero no exigen decisiones particulares.

De manera general, la filosofía jurídica contemporánea, con miras a establecer fórmulas para la resolución de antinomias, especialmente de las que se presentan dentro de las constituciones, se ha preocupado por precisar la diferencia que existe entre los valores, los principios y las reglas constitucionales.

En lo que concierne a la noción de valores constitucionales, es posible apreciar un acuerdo en cuanto al contenido esencial de dicha noción en los autores que abordan el tema. En primer lugar la doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento."

Entendido el problema jurídico a resolver, se dará prevalencia al principio constitucional del debido proceso y derecho, y el derecho a la defensa en el presente caso, y para resolver la antinomia aparente. Debe tenerse en cuenta que el acto de notificación y el conteo de términos traslado de la demanda, no son más que una herramienta procesal que existe para salvaguardar estos principios constitucionales y permitir que el demandado tenga una oportunidad para pronunciarse y ser escuchado en el proceso.

En este entendido, debe prevalecer la interpretación legal y constitucional, que, de una mayor garantía al derecho a la defensa y al debido proceso, por lo tanto se resolverá no revocar el auto atacado, que ordenó tener por notificado al demandado desde la notificación del auto que reconocía personería para actuar.

Se reitera, porque así se entiende totalmente protegido el derecho de defensa del demandado. Por lo tanto, desde este momento, se contará el término de traslado de la demanda.

Acierta la parte demandada al alegar que en este caso se aplica la regulación del artículo 118 del CGP, pues al no estar en firme el auto que tiene por notificado por conducta concluyente, este goza de plena vigencia, solo desde la resolución del presente recurso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto 99 del 22-01-2024 que tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, desde que se le reconoció personería para actuar.

SEGUNDO: Conforme a la solicitud de levantar la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de Comercio "BENDITO SEAS RANCHENATOS", con matrícula mercantil 208185, de la Cámara de Comercio de Manizales propiedad de MARTÍN EMILIO OSORIO GRANADA, abogado en ejercicio identificado con C.C 80.411.728. Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, que regulan el levantamiento de la medida cautelar en los procesos de restitución de inmueble.

En el entendido que las manifestaciones del demandado, y que existen más bienes sujetos a medidas cautelares que podrán responder por las pretensiones de la demanda, se dispondrá fijar como caución la suma de \$60.000.000, que serán garantizados por medio de póliza de seguro, para el levantamiento del embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio de marras.

TERCERO: Se pone en conocimiento los informes rendidos por el auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 21-02-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario